



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 007-2020.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas y cinco minutos del treinta de enero de dos mil veinte.

I. El 08 de enero del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información Ref. UAIP 007-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió, la información consistente en: “Listado de las fundaciones que en el 2018 solicitaron a CAPRES transferencia de fondos públicos (donaciones reembolsables o no reembolsables) para sus instituciones. Así mismo el solicitante agrega: Solicitudes, presupuestos, etc., presentadas a CAPRES para hacer o validar esas transferencias y los decretos que lo aprueban o rechazan”.

En fecha 08 de enero del presente año, se realizó prevención al solicitante en el sentido que aclarara o delimitara qué tipo de documentación requiere cuando en el segundo ítem de su solicitud ocupa la palabra “etc”, esto con el fin de delimitar la información total que el solicitante requiere recibir.

El día 20 del del mismo mes y año, se recibió vía correo electrónico, escrito de subsanación a la prevención realizada por medio del cual expresa: “solicito puntualmente la documentación presentada por toda aquella fundación, que solicitó transferencia de fondos públicos a sus instituciones en el año 2018, cuyo monto es igual o mayor a \$50,000.⁰⁰.”

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a Unidad Financiera Institucional de Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El 29 del mismo mes y año, se recibió Memorando Suscrito por parte de la Gerente Financiero Institucional, informando lo siguiente: “Se anexa al presente “Detalle de Tranferencias de Fondos Públicos Solicitados a CAPRES en 2018” con su respectiva solicitud, acuerdo o convenio según cada caso.”

II. Fundamentos de derecho de la resolución.

El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”¹. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones².

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por

¹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.

² CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presume pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”³.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados⁴, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción⁵; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada⁶; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación⁷.

Para el caso en concreto se ha permitido el acceso a la información requerida por el solicitante, consistente en “detalle de transferencias de fondos públicos solicitados a CAPRES en 2018, con sus respectivos convenios y acuerdos, los cuales se anexan a la presente resolución” que, según lo remitido consta de 4 transferencias no pagadas y 4 pagadas y 6 convenios o acuerdos estos últimos en versión pública en aplicación del Art. 30 de la LAIP, pues se ha omitido la información relativa a datos personales de terceros, como domicilio, número de documento único de identidad, edad, etc.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra “c” de la LAIP, **resuelvo**:

a) Entregar la información proporcionada por la Unidad Financiera Institucional, consisten en “detalle de transferencias de fondos públicos solicitados a CAPRES en 2018, con sus respectivos convenios y acuerdos, los cuales se anexan a la presente resolución encontrada en los archivos centrales de Presidencia de la República.

³ CIDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

⁴ El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.

⁵ Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

⁶ Idem

⁷ Idem



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

b) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República